Bogotá D.C, 15 de septiembre de 2020

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad.

**Referencia:** Radicación de Proyecto de Ley **POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES*.***

Cordial saludo, doctor Mantilla

Reciba un cordial saludo. De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presento a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley **“POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES”** iniciativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden en la redacción del proyecto consagradas en el artículo 145 de la citada ley.

Por tanto, agradecemos surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente

Los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  Representante a la Cámara del Meta | **NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  Representante a la Cámara |
| **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara | **JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.**  Representante a la Cámara |
| **ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  Representante a la cámara por Bogotá | **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  Representante a la cámara de Santander |
| **JUAN DIEGO ECHARARRÍA SÁNCHEZ**  Representante a la cámara de Antioquia | **JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  Representante a la cámara |

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

**POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES*.***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** Esta Ley tiene por objeto delimitar actividades promocionales de las administradoras de pensiones, para proteger a los usuarios en cuanto a las decisiones relacionadas con la afiliación, traslado, cambio de régimen o cambio de administradora. Las decisiones en materia pensional deben ser tomadas de forma consciente e informada con el fin de optar por una pensión de vejez o sus prestaciones relacionadas de conformidad con la normatividad vigente.

**Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.** La restricciones consagradas en la presente ley serán aplicables a las administradoras de pensiones, y cualquier otra entidad que administre fondos o recursos para pensión

**Artículo 3º. Tercero. Definiciones.**

**Publicidad.** Se entiende por publicidad todo tipo de promoción directa o indirecta de productos o servicios que se adelante por medio de textos o imágenes, y que se dirijan a los usuarios del sistema general de pensiones.

**Incentivos**. Todo ofrecimiento directo o indirecto que cualquier administradora de pensiones realice transitoriamente en forma gratuita como un incentivo adicional a sus servicios servicio, cualquiera sea la denominación o forma que adopte

**Muestras comerciales.** Serán considerados muestras comerciales todas los bienes que se entreguen a los usuarios de forma gratuita, con el fin de promocionar los servicios de las entidades que administran pensiones.

**Beneficios por convenios comerciales.** Se consideran beneficios por convenios comerciales, cualquier beneficio adicional que sea obtenido por la simple condición de ser afiliado a determinada administradora de pensiones.

**Artículo 4º. Restricción de publicidad para las Administradoras de Pensiones.** Las administradoras de pensiones no podrán promover la afiliación, traslado o cambio de entidad, a través de la entrega directa o indirecta de incentivos tales como muestras comerciales, bienes, dádivas, regalos y en general cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar la libre escogencia de los usuarios en materia pensional.

La publicidad de las administradoras de pensiones se limitará exclusivamente a aquella que resalte o se enfoque en las ventajas o beneficios que hagan parte de su negocio, así como de productos o servicios carácter financiero ofrecidos al público.

La publicidad deberá en todo momento ajustarse estrictamente a los parámetros financieros de decisión, proscribiéndose cualquier conducta por la cual se induzca al usuario, a interpretaciones o información errónea.

**Artículo 5º. Límite de beneficios por convenios comerciales.** Para la promoción de la permanencia de la afiliación, traslado o cambio entre entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones, quedan prohibidos los descuentos económicos, comerciales o beneficios dirigidos a los usuarios, que provengan de la celebración de convenios comerciales por parte de las administradoras, ya sea de forma directa o indirecta,

Solo se podrán brindar beneficios a través de convenios o acuerdos comerciales a los pensionados por vejez o invalidez de origen común, y a los afiliados o cotizantes que lleven más de 10 años vinculados a la misma administradora.

En caso de brindar beneficios a sus actuales afiliados, estos no podrán ser promocionados para que las personas tomen decisiones en cuanto a la afiliación o cambio de administradora de pensiones.

**Artículo 6º. Entrega de Muestras Comerciales**. Queda restringida la entrega de muestras comerciales, así como de cualquier tipo de bien o material con enseñas, marcas y cualquier otro signo de identificación por parte de las administradoras de pensiones.

La entrega de este tipo de muestras solamente se podrá realizar en las oficinas de la administradora, y no se podrá desarrollar en sitios públicos, ni en lugares habilitados por terceros para tal fin.

**Artículo 7º.** **Programas Educacionales.** Las Administradoras de Pensiones tendrán la libertad de crear, desarrollar y promocionar cualquier actividad que se encamine a educar al consumidor financiero con el fin de que este tome decisiones informadas sobre los beneficios que se le ofrecen en los distintos regímenes pensionales.

Las administradoras deben garantizar la neutralidad en la información, por lo que es su deber explicar los beneficios reales tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**Artículo 8°.** **Actividades de los promotores.** Los promotores y asesores de las administradoras deberán orientar a los usuarios que quieran afiliarse, trasladarse o cambiar de administradora de pensiones para cumplir con el requisito de asesoría.

Será requisito para los usuarios que quieran afiliarse por primera vez al Sistema General de Pensiones tomar la doble asesoría.

Para los casos de afiliación las Administradoras pondrán a disposición de los usuarios los medios o mecanismos necesarios, para garantizar que fue debidamente asesorado, y se le entregó la información de forma adecuada tanto del Régimen de Ahorro Individual, como del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de lo que se deberán dejar los registros correspondientes.

Para los usuarios que quieran realizar el traslado entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual o viceversa, deberán tomar la doble asesoría en los términos establecidos por la reglamentación vigente.

En el caso de aquellos usuarios que quiera ejercer el cambio de administradora dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, el requisito de doble asesoría lo otorgarán la administradora de afiliación actual, y aquella la que se quiere trasladar la cuenta, donde se le informarán los beneficios y los riesgos.

**Artículo 9º. Sanciones.** Será competencia de las Superintendencia Financiera de Colombia iniciar las investigaciones e imponer las correspondientes sanciones a aquellas administradoras de pensiones que incurran en conductas que vulneran estas disposiciones, conforme a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Artículo 10º.**  **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  Representante a la Cámara del Meta | **NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  Representante a la Cámara |
| **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara | **JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.**  Representante a la Cámara |
| **ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  Representante a la cámara por Bogotá | **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  Representante a la cámara de Santander |
| **JUAN DIEGO ECHARARRÍA SÁNCHEZ**  Representante a la cámara de Antioquia | **JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  Representante a la cámara |

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

**POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OBJETO DEL PROYECTO**

Esta Ley tiene por objeto delimitar actividades promocionales de las administradoras de pensiones, para proteger a los usuarios en cuanto a las decisiones relacionadas con la afiliación, traslado, cambio de régimen o cambio de administradora. Las decisiones en materia pensional deben ser tomadas de forma consciente e informada con el fin de optar por una pensión de vejez o sus prestaciones relacionadas de conformidad con la normatividad vigente.

**ANTECEDENTES Y DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA**

Los adultos mayores son considerados un grupo poblacional vulnerable, y se ha querido desde diferentes ámbitos brindarles protección y bienestar. Por lo anterior se han desarrollado diferentes sistemas para su protección, con el fin de que al llegar ese momento de la vida puedan contar con coberturas de varias contingencias, entre otras, la vejez.

En Colombia, desde la expedición de la Ley 100 de 1993 se cuenta con dos sistemas de protección, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El objetivo del Sistema de General de pensiones es que las personas tengan una protección al momento de la vejez, y que de acuerdo a las condiciones individuales y específicas de cada persona tomen la decisión que más le pueda ser benéfica, teniendo en cuenta criterios como el monto posible de la pensión, o la rentabilidad ofrecida por las administradoras, inclusive los costos de administración.

La legislación ha propendido por establecer una obligatoriedad máxima de transparencia para las administradoras de pensiones, con el fin de que al momento de la afiliación al sistema o el traslado entre regímenes la decisión sea la más conveniente para la persona.

En el l artículo 2.6.10.2.3 del Decreto número 2555 del 2010 que indica:

*“Artículo 2.6.10.2.3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo* ***que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones*** *en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.”* Subrayado y Negrita fuera de Texto

*(...) En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan* ***conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras*** *del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.”* Subrayado y Negrita fuera de Texto

En este contexto, se encuentra dentro del marco de la libre competencia, en el que se desarrollan las actividades financieras, el permitir que los usuarios del Sistema Pensional tomen las decisiones que afectarán su futuro, a cambio de la obtención de un beneficio de índole comercial o por la entrega de bienes o muestras comerciales, condicionando su decisión no por los beneficios a recibir, sino por la obtención momentánea de un bien o premio, alterando la percepción y la rigurosidad que se debe tener por parte de los usuarios en materia de pensiones.

A diario van en aumento los casos en los cuales los afiliados argumentan que su traslado o afiliación a determinada administradora obedeció a una influencia de tipo comercial y publicitaria, por lo que es necesario tomar las medidas pertinentes con el fin de asegurar que el usuario financiero no se vea influenciado de forma negativa por factores externos que impiden la tome la decisión más ajustada que responda a sus condiciones e informada en el Sistema General de Pensiones, y así poder obtener una pensión.

Para el mes de mayo de 2019 se encontraban en curso más de 16.000 procesos, en los que la persona había demandado la afiliación a alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, argumentando que la decisión tomada se surtió sin la información suficiente, perjudicando sus intereses en materia pensional.

A través de las estadísticas se ha podido establecer que el 86% de los casos han salido favorables a las personas que han demandado la afiliación en el RAIS.

Por otra parte, existen países de la región, en donde además de establecer limitaciones para el ejercicio de las actividades promocionales y publicitarias, específicamente se ha restringido la entrega de beneficios por parte de las empresas o entidades que administran pensiones.

En el caso Chileno, el ofrecimiento de cualquier incentivo o beneficio por parte de la compañía o asesor previsional se encuentra prohibido, así como la entrega de beneficios adicionales de cualquier naturaleza que no se encuentren dentro los establecidos por la Ley.

La legislación de Chilena en el Decreto Ley 3500 de 1980, Modificado por la Ley 20255 se consagró una prohibición expresa al ofrecimiento de incentivos:

*“Artículo 23. (...) Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones* ***o beneficios que los señalados en la ley****, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo.”*

*“Artículo 181.- Los socios, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría previsional, así como las personas naturales inscritas en el registro,* ***no podrán otorgar bajo ninguna circunstancia a los afiliados o sus beneficiarios otros incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo****.”* Subrayado y Negrita fuera de Texto

Por otra parte, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de la Superintendencia de Pensiones de Chile, en el Libro V, Título IX, Capítulo I, Número 7, precisó el tema de la siguiente forma:

“*7. No podrán ser contratadas por la Administradora y deberán ser incluidas en el Archivo de Agentes Irregulares y Otros, que se define más adelante, aquellas personas que hubiesen cometido irregularidades graves en el Sistema Previsional, entendiéndose por éstas las siguientes: (...)*

*c) Ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, por la suscripción de un documento de incorporación, configurándose de este modo la infracción a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 23 del D.L. 3.500.”* Subrayado fuera de Texto

Al establecer una prohibición de esta naturaleza, se busca que las administradores actúen con lealtad dentro del mercado, y que sus acciones no vayan en contravía de las expectativas a largo plazo de las personas, que se encuentran en la búsqueda que una cobertura al momento de llegar a la vejez.

Otro de los países que sirven de referencia es el caso de México, donde también está la prohibición expresa de entrega de artículos promocionales o similares como contraprestación a la afiliación o traspaso de la cuenta individual de una administradora a otra (AFORES).

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), en las “Disposiciones de carácter general en materia de publicidad y promoción de los sistemas de ahorro para el retiro” incluye específicamente una disposición que establece:

*“Artículo 4. Las Administradoras y las Sociedades de Inversión que operen, tendrán* ***prohibido en toda la Publicidad, Promoción y Patrocinio realizar lo siguiente****: (...)*

*IV.* ***Obsequiar cualquier tipo de Artículo Promocional, bienes, premios o similares que tengan como fin obtener el registro, traspaso o recertificación de la Cuenta Individual de los Trabajadores****;”* Subrayado y Negrita fuera de Texto

Como se puede ver ha sido intención en diferentes legislaciones, que como medida de protección para los usuarios y para el sistema de pensiones, las afiliaciones o traslados entre entidades que administran pensiones se den en el marco de una decisión informada que responda a los intereses de las personas.

En el caso Colombiano no se encuentra una prohibición expresa sobre aquellas conductas por parte de las administradoras, que consista en la entrega de bienes e incentivos, y que estas sean un elemento distractor con un efecto negativo dentro del sistema, y para los usuarios.

Es pertinente revisar lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución que establece que la seguridad social es un servicio público:

*“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-841 de 2003, puso de presente puntos importantes que son aplicables a las administradoras y al ejercicio de sus actividades en libre competencia:

*“Igualmente, en ejercicio de esa potestad, el* ***legislador podía establecer las condiciones que permitieran una sana competencia entre las distintas administradoras de pensiones****, de tal forma que la calidad de los servicios financieros y administrativos ofrecidos a los usuarios fuera estimulada por el libre mercado. También podía el legislador, eliminar los factores de riesgo que amenazaran la sostenibilidad de los recursos del sistema, o que* ***resultaran contrarios a la búsqueda de las finalidades de eficiencia, universalidad, solidaridad, y ampliación de la cobertura y, en consecuencia****, determinar las condiciones para el traslado de régimen de pensiones, la transferencia de plan de capitalización o de pensiones, y el cambio de entidad administradora de pensiones.”* Subrayado y Negrita fuera de Texto

La Corte Constitucional ha avalado la facultad del legislador de regular temas que puedan afectar el sistema, y así garantizar la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios. La competencia entre las administradoras, tiene que partir de la calidad de los servicios ofrecidos a las personas, y no de dádivas, que al final son incentivos negativos para la afiliación o traslado entre entidades pensionales, y que no necesariamente responde a las protecciones que se puedan obtener al momento de la vejez u otra contingencia, y que represente la mejor cobertura de contingencias para la persona.

Por otra parte, es importante establecer que la Corte Suprema de Justicia, dentro de la sentencia SL14522019 señaló que las administradoras de pensiones desarrollan una actividad en la que el consentimiento informado es una garantía teniendo en cuenta los usuarios y las consecuencias que implican estas decisiones.

También señaló que el deber de información al momento del traslado de régimen es una obligación de las administradoras y debe permitir comprender la lógica, los beneficios, y desventajas, así como prever los riesgos y efectos negativos.

En esa línea, no es posible permitir que las personas, influenciados por situaciones externas como la publicidad, vean afectada la decisión de pertenecer a uno u otra régimen pensional.

Entonces, en aplicación del principio de libre competencia, sobre el cual se han desplegado las actividades de las Administradoras de Pensiones, han proliferado las actividades de índole comercial, sin tener en cuenta que las decisiones que se toman frente a la afiliación al Sistema General de Pensiones pueden impactar los intereses de los usuarios en el mediano y largo plazo, lo que pone en riesgo el mismo sistema, en cuanto a las demandas y a la cantidad de personas que espera obtener un ingreso para su vejez.

Así las cosas, dependiendo de las condiciones particulares de cada persona, sumado a las legítimas expectativas que se tenga en materia pensional, la conveniencia de afiliarse o trasladarse al RAIS o al RPM son diferentes, y pasa de ser de una decisión eminentemente financiera, a una decisión de vida.

No es coherente que en cumplimiento de los fines de la seguridad social, como la solidaridad o la ampliación de cobertura del sistema, sea posible sacrificar la transparencia con el usuario; y que se ponga en riesgo la toma de decisiones informadas sobre los beneficios de uno u otro régimen pensional.

La Ley 100 de 1993 en materia de afiliaciones, dispuso:

*“ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. (...) :*

*b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es* ***libre y voluntaria por parte del afiliado****, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley”* Subrayado y Negrita fuera de Texto

También en materia de traslados entre administradoras, se consagró:

*“ARTICULO. 114.-Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que* ***la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones****.”* Subrayado y Negrita fuera de Texto

La libre escogencia de régimen y administradora es un presupuesto fundamental del sistema de pensiones y esta libertad se ve menoscabada mediante la entrega de material o incentivos de índole publicitario y descuentos que no son un elemento que incremente los beneficios de las personas en relación a los objetivos del sistema general de pensiones.

El legislador ha considerado que la escogencia de administradora de pensiones debe tener tal garantía que en la misma legislación, en el Decreto 1833 de 2016, se ha establecido el derecho de retracto, de la siguiente forma:

*“Artículo 2.2.2.2.1. Derecho de retracto. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del sistema general de pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”*

Lo anterior, es la consagración legal de la garantía que tienen los usuarios que hayan tomado una decisión, tengan la opción de cambiar en protección de sus intereses.

En la misma línea, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece la prohibición de atentar en contra la libre escogencia de entidad del sistema:

*“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud (...)”*

Así mismo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, también se establece que:

*“ARTÍCULO 272. APLICACIÓN PREFERENCIAL. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley,* ***no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.****”* Subrayado y Negrita fuera de Texto.

Por otra parte, el Decreto 2241 de 2010 consagra un deber expreso de profesionalismo para las actividades de vinculación desarrolladas por las administradoras.

*“Artículo 5º. Profesionalismo. Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención,* ***asesoría e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable****. (...)”* Subrayado y Negrita fuera de Texto.

Por lo anterior, y para garantizar debidamente la transparencia y libre escogencia del régimen pensional al cual se quiere pertenecer, es pertinente que se limiten actividades de tipo comercial de las entidades que administran pensiones y otras prestaciones, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  Representante a la Cámara del Meta | **NORMA HURTADO SÁNCHEZ**  Representante a la Cámara |
| **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  Representante a la Cámara | **JORGE ENRIQUE BENEDETTI M.**  Representante a la Cámara |
| **ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  Representante a la cámara por Bogotá | **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  Representante a la cámara de Santander |
| **JUAN DIEGO ECHARARRÍA SÁNCHEZ**  Representante a la cámara de Antioquia | **JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  Representante a la cámara |